

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00052, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Bolívar Cauca, veinticuatro (24) de julio de 2023.



SERGIO DAVID QUIÑONEZ LÓPEZ
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO №.100

Proceso: Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia
Radicación: 2023-00052
Demandante: BALVINA JOAQUI
Demandado: MARIA EDILMA GALINDEZ ACOSTA

Bolívar, Cauca, veinticuatro (24) julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora BALVINA JOAQUI identificada con cedula de ciudadanía No. 25.645.567 en contra de MARIA EDILMA GALÍNDEZ ACOSTA, identificada con C.C. 25295377, así como contra las sucesiones intestadas de OFELIA ACOSTA, quien se identificaba con C.C. 25644544 y SAMUEL GALÍNDEZ, quien se identificaba con C.C. 1507048, de San Sebastián, sus hijos ANA ERLY GALÍNDEZ ACOSTA, identificada con C.C. 34554096, de Popayán, MARIA ALICIA GALINDEZ ACOSTA, identificada con C.C. 25271031, de Popayán, LESMO JOSE GALÍNDEZ ACOSTA, identificado con C.C. 4755753 de San Sebastián, NUBIA EMIRA GALINDEZ ACOSTA, identificada con C.C. 25271025, así como contra todos aquellos herederos indeterminados, observa el despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el Articulo 25 # 8 del C.S.T.S.S., debe adecuar en debida forma los fundamentos y razones de derecho, las cuales hacen referencia a la respectiva explicación que origina la vulneración normativa; aspecto que no aparece relacionado en el libelo en lo atinente a las pretensiones de la demanda.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Bolívar, Cauca, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

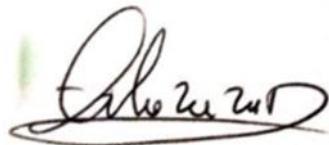
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. **CAMILO ENRIQUE GALÍNDEZ NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.746.366 y la tarjeta profesional No. 306.186 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



**ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

BOLIVAR – CAUCA

Por Anotación en **ESTADO No. 031**

Hoy: 25 **DE JULIO DE 2023**

El Secretario,



SERGIO DAVID QUIÑONEZ LÓPEZ